



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00038-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00038-00
Demandante	YADIRA BEDRAN CASTILLO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES
Auto de sustanciación No.	224
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno confirmar la sentencia proferida, de fecha siete (7) de marzo del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a dar trámite a las pretensiones establecidas de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha del el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



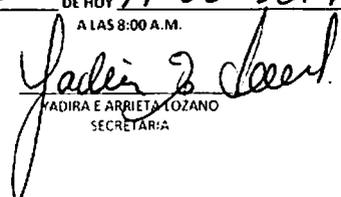


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00038-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

H.A.021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00098-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00098-00
Demandante	YANIRA MULIZ CASSIANI Y OTROS
Demandado	CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	227
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno confirmar la sentencia proferida, de fecha trece (13) de octubre del 2016, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena no accedió a dar trámite a las pretensiones establecidas de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el tribunal contencioso administrativo de bolívar mediante providencia de fecha del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



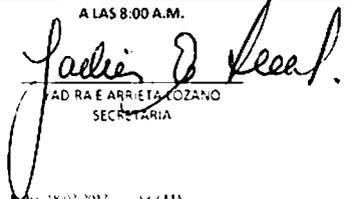


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00098-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.

N° 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


ADRA E. ARRIETA COZAMO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





56

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00148-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00148-00
Demandante	MARIA TERESA VEGA DEL CASTILLO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	226
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno confirmar la sentencia proferida, de fecha siete (07) de marzo del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena no accedió a las pretensiones establecidas de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el tribunal contencioso administrativo de bolívar mediante providencia de fecha del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



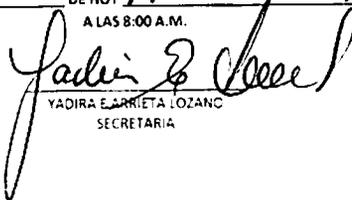


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00148-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00237-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00237-00
Demandante	ALEXANDER MEDRANO RUIZ Y OTROS
Demandado	CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTION DE RIESGOS DE DESASTRES – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	220
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia proferida, de fecha primero (1) de junio del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena no accedió a las pretensiones establecidas de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha del el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



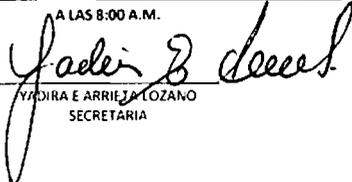


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00237-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha 18-07-2017 SIGCMA





19



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00417-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00417-00
Demandante	NARYS ESTERH PEINADO HERNANDEZ
Demandado	UGPP
Auto de sustanciación No.	221
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintidós (22) de junio del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR EL NUEMRAL SEGUNDO de la sentencia proferida, de fecha catorce (14) de septiembre del 2016, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena no accedió a las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del el veintidós (22) de junio del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



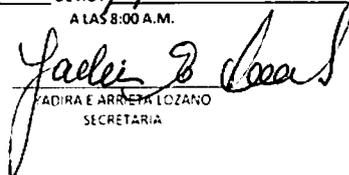


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00417-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARRETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00535-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00535-00
Demandante	ARMANDO ALMANZA BARCASNEGRAS
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	223
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR de la sentencia proferida, de fecha veintinueve (29) de marzo del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaro la nulidad del acto ficto configurado el día 20 de noviembre del 2014, Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del el veintidós (22) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



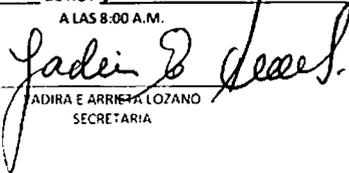


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00535-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 033 DE HOY 14-03-2015
A LAS 8:00 A.M.


JADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

EEA 021 - version 1 - fecha: 18.07.2017 SIGCMA





166



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00075-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00075-00
Demandante	ASTOLFO TORRES MEJIA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	222
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida, de fecha veintidós (22) de junio del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a las pretensiones establecidas de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



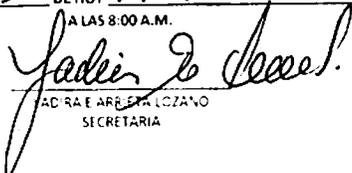


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00075-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


ANDRA ARBETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - version 1 - fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00125-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00125-00
Demandante	NELIDA ROSA SANTIAGO ARRIETA
Demandado	COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	218
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR la sentencia proferida, de fecha NUEVE (09) DE MAYO DEL 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a dar trámite a las pretensiones establecidas de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha del el DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



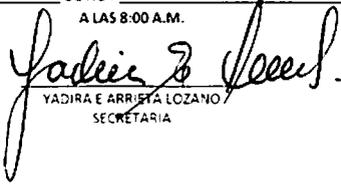


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00125-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.

Nº 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18.07.2017 SIGCMA







165

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00217-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00217-00
Demandante	MARIA JUDITH PARRA DE ROSALES
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Auto de sustanciación No.	219
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo De Bolívar ordeno modificar la sentencia proferida, de fecha treinta (30) de enero del 2018, mediante la cual el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena accedió a dar trámite a las pretensiones establecidas de la demanda. como consecuencia de lo anterior, el despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior.

en mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del el treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



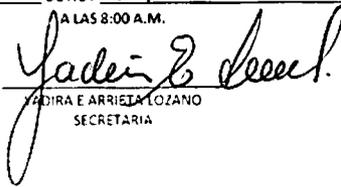


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00217-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

H.A.021 Versión 1 Fecha: 16-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00015-00

Cartagena de Indias, trece (13) de marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00015-00
Demandante	DIANA MARIA RICARDO GARCIA
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Auto de sustanciación No.	225
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno confirmar la sentencia proferida, de fecha quince (15) de noviembre del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a dar trámite a las pretensiones establecidas de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo De Bolívar mediante providencia de fecha del dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



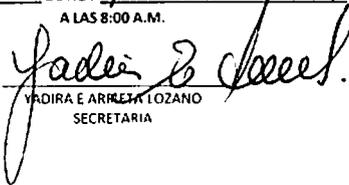


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00015-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E ARMENTA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 28-07-2017 SIGCMA







639

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00120

Cartagena de Indias D. T y C. trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	GRUPO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00120-00
Demandante	ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE ARROYO DE PIEDAR
Demandado	AGUAS DE CARTAGENA Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	0124
Asunto	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INEFICACIA

ANTECEDENTES

Entra el despacho a analizar y resolver la solicitud presentada por la apoderada de las llamadas en garantía, CONSTRUCCIONES J.S SAS y CONSTRUCCIONES ZARZA & GOMEZ SAS, mediante el cual se llama en garantía a la compañía Liberty Seguros S.A; paralelamente se hará pronunciamiento sobre el llamado en garantía NOARCO S.A, el cual no ha sido notificado desde la aceptación del llamamiento.

CONSIDERACIONES

Sustentan las petentes la solicitud del llamamiento de garantía a la compañía Liberty Seguros S.A., en razón a que se tomó con ella pólizas de responsabilidad civil extracontractual y todo riesgo, celebrado entre dichas sociedades y la mencionada aseguradora.

En este sentido, una vez analizado el escrito del Llamamiento en Garantía y conforme al artículo 225 del CPACA, se exigen los siguientes requisitos:

(...)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Se observa que el escrito y sus anexos, mediante el cual pide el llamamiento cumplen con los requisitos enunciados, por ende se encuentran satisfechas las exigencias legales y jurisprudenciales para su admisión.

De otro lado, Luego de un reposado examen del expediente se verifica que por auto fechado 05 de septiembre de 2017 se admite el llamamiento en garantía realizado por la demandada, AGUAS DE CARTAGENA, a la sociedad NOARCO S.A., providencia notificada a través del estado el día 06 del mismo mes y año.

Ahora bien, conforme a ello, y con fundamento en el artículo 227 CPACA, traemos a colación el artículo 66 CGP, que es del siguiente tenor:

"Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00120

seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Realizando una confrontación entre la norma antes transcrita y el asunto que nos ocupa, se observa que el auto mediante el cual se admite el llamamiento fue notificado el día 06 de septiembre de 2017, esta fecha nos indica que los seis meses a que hace referencia la ley vencieron el 06 de febrero de 2018, siendo claro que la parte demandada (llamante) no ha realizado las actuaciones respectivas para que se materialice la notificación a NOARCO S.A., igualmente se destaca que el proceso no puede paralizarse por dicha omisión, por lo que se procederá a declarar la ineficacia del llamamiento a dicha persona jurídica.

En mérito de lo expuesto, esta Casa Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía que las sociedades CONSTRUCCIONES J.S SAS y CONSTRUCCIONES ZARZA & GOMEZ SAS hacen a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: El llamado, disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, dentro del cual podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Declárese ineficaz el llamamiento en garantía realizado a la sociedad NOARCO S.A. por parte de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECINIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIERA ARBUTHA LOYANOS
SECRETARIA
FACIENDO VALER EN SU FECHA 14-03-2019





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00140-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00140-00
Demandante	ISNALDO JOSE GUERRERO MONTALVO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto Sustanciación No	0228
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad parcial de la resolución No 5110 del 23 de junio de 2017 por medio del cual se reconoció la asignación de retiro del señor ISNALDO JOSE GUERRERO MONTALVO y declaro la nulidad absoluta del acto administrativo oficio No 0000114 del 02 de enero de 2018 expedido por CREMIL mediante el cual se negó la solicitud de reajuste de la mesada pensional del actor.

Mediante memorial presentado el Cuatro (04) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 9 de abril de 2019 a las 10.00 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



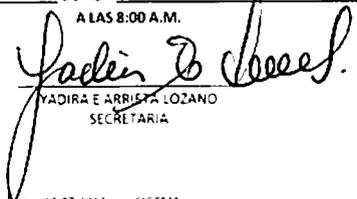


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00140-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

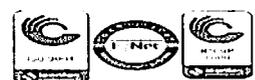
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252

Cartagena de Indias D. T y C, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00252-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	ANGEL MARÍA RAMOS ZUÑIGA
Auto de sustanciación No.	0229
Asunto	Traslado medida cautelar

La parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, con el fin de evitar un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, y que se pueden ver vulnerados los principios de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos; si bien se admitió la demanda, no se había procedido al traslado de la medida.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que "(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*".

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*"

(...) El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: "*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*"





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00252

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibidem:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

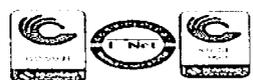
CUESTIÓN ÚNICA: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor (Fol. 2-7), para que los demandados se pronuncien sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 033 DE HOY 14-03-2017
A LAS 8:00 A.M.
Florencia B. Lozano
PROFESORA ARBITRA LOZANO
SECRETARIA





5

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00010-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00010-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No	0123
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Luego de haber sido inadmitida la presente demanda mediante auto de fecha 31 de Enero de 2019, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado oportunamente el día 15 de Febrero de 2019, con el fin de establecer si reúne los requisitos establecidos para su admisión, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 44, constancia de la **conciliación prejudicial** presentada ante la Procuraduría 66 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA.

En cuanto a la caducidad, Teniendo en cuenta que el último acto administrativo sobre el que se solicita la nulidad, se expidió el 3 de julio de 2018 y se notificó a la demandante **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** el 17 de julio de 2018; seguido que, se constató que la conciliación extrajudicial fue solicitada el 16 de noviembre de la misma anualidad y que la certificación fue expedida el 23 de enero de 2019.

Por lo anterior, una vez revisada que la presentación de la demanda fue el 24 de enero de 2019, se verifica que al momento de su radicación no se había materializado la caducidad del medio de control, es decir, que se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a lograr la nulidad de la Resolución SSPD-20178000249425 del 2017-12-15 y la Resolución SSPD-20188000082575 del 2018-07-03.

Igualmente, se observa que el Despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción fue en el departamento de Bolívar (numeral 3 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las preterisiones de la demanda no exceden de cincuenta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00010-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

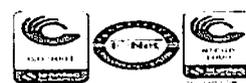
Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.



59



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00010-00

OCTAVO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 033 DE HOY 14-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha 18-07-2017 - SIGCMA

